

**ORDEN DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1973 POR LA QUE SE
DESARROLLA EL DECRETO 2.160/1973, DE 21 DE AGOSTO,
QUE ATRIBUYE A JUZGADOS DISTINTOS LAS
JURISDICCIONES CIVIL Y PENAL EN DETERMINADAS
CAPITALES (*)**

(«B. O. del E.», núm. 291, de 5 de diciembre de 1973, págs. 23529-30.)

El Decreto 2160/1973, de 17 de agosto, atribuye a Juzgados distintos las jurisdicciones civil y penal que en la actualidad ejercen simultáneamente los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de determinadas capitales, y en su artículo 5.º faculta a este Ministerio para dictar, en el plazo de tres meses, a partir de su publicación, las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en el mismo se establece.

En uso de la expresada autorización, y de acuerdo en lo sustancial con la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. A partir del 1 de enero de 1974, la Jurisdicción penal que actualmente se ejerce por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Bilbao y Málaga, estará a cargo exclusivamente de los Juzgados de Instrucción de las respectivas capitales.

2. La Jurisdicción civil y las demás funciones que correspondan al orden penal serán ejercidas en dichas capitales, a partir de la misma fecha, por los que se denominarán en lo sucesivo Juzgados de Primera Instancia.

Segundo.—1. La designación de los distintos Juzgados dentro de cada orden jurisdiccional se hará mediante números correlativos a partir del 1, con la salvedad a que se hace referencia en el párrafo número 3.

2. El Juzgado de Primera Instancia número 1 asumirá las funciones de Decano respecto a todos los demás de la misma población, incluso de los Juzgados de Instrucción, y se denominará Juzgado de Primera Instancia número 1 y Decano de los de Primera Instancia y de Instrucción.

3. En Madrid y Barcelona las funciones del Decanato radicarán en el que se denominará Juzgado Decano de los de Primera Instancia y de los de Instrucción, sin número alguno, que estará exento del servicio de guardia y del conocimiento de asuntos civiles y penales.

4. El servicio de guardia se prestará exclusivamente por los Juzgados de Instrucción.

Tercero.—Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz de los partidos judiciales afectados por la presente Orden, dependerán jerárquicamente de los Juzgados Decanos de los de Primera Instancia y de Instrucción de las respectivas capitales. Las apelaciones procedentes de aquellos Juzgados, así como los asuntos en ellos iniciados, se repartirán en los casos que proceda, por el referido Juzgado Decano entre los del respectivo orden jurisdiccional.

(*) Se publica, corregidas las erratas, según la Corrección de errores de la Orden publicada en el B. O. del E., de 17 de diciembre de 1973, página 24378.

Cuarto.—Todas las funciones que, conforme a la legislación del Registro Civil, corresponden el Juez de Primera Instancia incumbirán al Decano respectivo, incluso las inspecciones reglamentarias.

Quinto.—1. En los Juzgados de Primera Instancia donde presten servicios dos Secretarios retribuidos por sistema arancelario o mixto, la distribución de asuntos entre ellos se hará por el Juez de que dependan en presencia de los interesados y procurando la mayor equidad al respecto.

2. Cuando por falta de solicitantes o por cualquier otra causa un solo Secretario así retribuido deba intervenir en todos los asuntos del Juzgado, se estará a lo dispuesto en el número 2 del apartado séptimo.

Sexto. Los Juzgados de Primera Instancia no tendrán Médico Forense en su plantilla. Para los asuntos en que sea precisa la intervención de estos funcionarios, se requerirán los servicios de la Clínica Médico Forense de la misma población y, si no la hubiera se encomendarán al Médico Forense que corresponda según el turno que al efecto se llevará en el Juzgado Decano.

Séptimo.—1. La sustitución de los Jueces y Secretarios en los casos de vacante, licencia o cualquiera otra causa legal, se hará reglamentariamente con funcionarios del mismo Cuerpo adscritos a Juzgados de igual orden jurisdiccional.

2. La Dirección General de Justicia autorizará, en cada caso, la sustitución entre Secretarios retribuidos por arancel, fijando la parte que sobre los derechos arancelarios del sustituido deba percibir el sustituto sin que pueda exceder del 50 por 100, y el destino que deba darse al remanente.

Octavo.—1. En tanto no se pongan en funcionamiento los Juzgados de nueva creación o los que se creen en lo sucesivo, la distribución será la siguiente:

a) En Madrid, actuará un Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción, 16 Juzgados de Primera Instancia y 18 de Instrucción.

b) En Barcelona, un Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción, ocho de Primera Instancia y 13 de Instrucción.

c) En Valencia, cinco y seis; en Sevilla, tres y siete; en Zaragoza, tres y cuatro; en Bilbao, tres y cuatro, y en Málaga, tres y tres.

2. Los Juzgados ya creados, pendientes de iniciar su actuación en cualquiera de estas poblaciones, podrán ser de Primera Instancia o de Instrucción según lo aconsejen las conveniencias del servicio, a juicio del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, previo informe de la misma Sala de la Audiencia Territorial respectiva emitido a la vista de los antecedentes y criterio del Juez Decano.

Noveno.—1. Tendrán preferencia para ocupar destino en los nuevos Juzgados que se crean, los Magistrados, Secretarios y Médicos Forenses que sirvan en propiedad los actuales de Primera Instancia e Instrucción de las respectivas capitales.

2. Dentro de los diez días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los Magistrados y Secretarios elevarán instancia a la Dirección General de Justicia en la que expresarán el orden jurisdiccional en que desean servir; serán destinados conforme a la preferencia manifestada y mejor puesto en el escalafón.

3. Para los Juzgados de exclusiva competencia civil, tendrán preferencia los Secretarios que hallándose destinados en la misma población continúen acogidos a retribución arancelaria o mixta.

4. En el caso de que el número de plazas a cubrir en el respectivo orden jurisdiccional en cada población, sea inferior al de solicitantes, los Magistrados y Secretarios que excedan quedarán adscritos a los Juzgados del otro orden hasta que surgida una vacante en el solicitado puedan ocuparla con igual preferencia.

5. Los Magistrados y Secretarios que no hayan obtenido destino en la jurisdicción solicitada figurarán relacionados por el orden de su preferente derecho, siendo destinados a los vacantes que sucesivamente se produzcan en las misma población, sin necesidad de nueva solicitud.

6. Los actuales Jueces Decanos continuarán ostentando esta condición si no manifestaren expresamente lo contrario.

7. Los Magistrados y Secretarios con destino en los Juzgados radicados en Hospitalet se considerarán destinados en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Barcelona a los efectos de este apartado.

8. Los Procuradores de los Tribunales con ejercicio en los Juzgados de Barcelona podrán optar libremente por continuar en el ejercicio de su profesión en la referida capital o trasladar sus despachos a Hospitalet para actuar exclusivamente ante los Juzgados de esta población.

Décimo—El derecho de preferencia a que se refieren los artículos 3.º y 4.º del Decreto 2160/1973, de 17 de agosto, sólo podrá ejercerse un vez. En consecuencia quedará extinguido este derecho:

a) Por haber obtenido un destino en la jurisdicción solicitada.

b) Por renunciar al mismo mediante solicitud de baja en las relaciones a que alude el número 5 del párrafo anterior.

Undécimo.—1. Los Médicos Forenses serán adscritos a los Juzgados de Instrucción que conozcan los asuntos procedentes de los Juzgados en que actualmente prestan sus servicios. También podrá acordarse su incorporación a la Clínica Médico Forense o Instituto Anatómico Forense de la misma capital, para atender las especialidades que las necesidades del servicio aconsejen.

2. Los Oficiales y Auxiliares pasarán a prestar sus servicios en los nuevos Juzgados a que correspondan los asuntos de naturaleza civil o penal en que en la actualidad intervienen. A tal fin los Jueces Decanos de las respectivas poblaciones, previa consulta con los titulares de los restantes Juzgados, elevarán a la Dirección General de Justicia, dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de esta Orden, propuesta nominal de adscripción de este personal a los nuevos Juzgados.

3. Los Agentes judiciales serán destinados a los Juzgados que absorban los asuntos civiles o penales procedentes del Juzgado donde ahora prestan sus servicios. La preferencia entre ellos se resolverá conforme a sus disposiciones orgánicas; a cuyo fin, dentro del plazo señalado en el apartado noveno, 2, elevarán instancia a la Dirección General de Justicia, manifestando su deseo de servir en el correspondiente Juzgado de Primera Instancia o de Instrucción.

Duodécimo.—Resueltas las peticiones y acordados los destinos de todo el personal, cesarán en los actuales y tomarán posesión de los nuevos el mismo día 1 de enero de 1974.

Decimotercero.—Todos los asuntos, estén o no en trámite o archivados en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de las capitales a que se refiere esta Orden, pasarán el día 1 de enero de 1974, en el estado en que se encuentren, a los nuevos Juzgados que a continuación se relacionan:

a) *Madrid*.—Al Juzgado de Instrucción número 1 pasarán los asuntos de naturaleza penal procedente de los Juzgados 32 y 33; al 2, los procedentes de los Juzgados 2 y 17; al 3, los del 3 y 18, y así sucesivamente, hasta el 16, al que corresponderán los procedentes del Juzgado actual del mismo número y del 31.

El mismo criterio regirá en el traspaso de asuntos civiles, a los nuevos Juzgados de Primera Instancia.

El Juzgado Decano de los de Primera Instancia y de los de Instrucción de esta capital conocerán, hasta su total terminación, de los asuntos de naturaleza civil, hoy en trámite en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1.

b) *Barcelona*.—Al Juzgado de Instrucción número 1 pasarán los asuntos de naturaleza penal procedentes de los actuales Juzgados 31 y 22; al 2, 3, 4, 5 y 6, los procedentes de los Juzgados actuales de sus mismos números: al 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, los que procedan de los actuales 7 y 14. 8 y 15; 9 y 16; 10 y 17; 11 y 18; 12 y 19 y 13 y 20, respectivamente.

Los Juzgados de Primera Instancia absorberán los asuntos civiles procedentes de los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: El 1, los del 21 y 22; el 2, los del 2 y 9; el 3, los del 3 y 10; el 4, los del 4, 11 y 12; el 5, los del 5, 13 y 14; el 6, los del 6, 15 y 16; el 7, los del 7, 17 y 18, y el 8, los del 8, 19 y 20.

Los asuntos civiles, hoy en trámite en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1, serán despachados, hasta su total terminación, por el nuevo Juzgado Decano de los de Primera Instancia y de los de Instrucción.

c) *Valencia*.—Al Juzgado de Instrucción número 1 pasarán los asuntos de naturaleza penal que tramita el actual Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del mismo número. Su titular no encargará, además, del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social, de esta capital. A los nuevos Juzgados de Instrucción 2, 3, 4, 5 y 6 pasarán los asuntos que procedan de los actuales 2 y 7; 3 y 8; 4 y 9; 5 y 10, y 6 y 11, respectivamente.

A los Juzgados de Primera Instancia de esta capital números 1, 2, 3 y 4 pasarán los asuntos civiles procedentes, respectivamente, de los actuales Juzgados 1 y 6; 2 y 7; 3 y 8. 4 y 9; y al 5, los que procedan de los Juzgados 5, 10 y 11.

d) *Sevilla*.—A los Juzgados de Instrucción números 1, 2, 3 y 4 corresponderán los asuntos de naturaleza penal que tramitan los actuales Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del mismo número.

El 1 despachará, además, el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social, de la capital. Los Juzgados de Instrucción 5, 6 y 7 asumirán los asuntos que procedan, respectivamente, de los actuales 5 y 8; 6 y 9, y 7 y 10.

Los Juzgados de Primera Instancia números 1, 2 y 3 conocerán de los asuntos que, respectivamente, procedan de los actuales Juzgados 1, 4 y 5; 2, 6 y 7; 3, 8, 9 y 10.

e) *Zaragoza*.—El Juzgado de Instrucción número 1 absorberá los asuntos procedentes, respectivamente, de los actuales Juzgados 1 y 4, y 2 y 5; al nuevo Juzgado número 3 pasarán los asuntos procedentes de los actuales 3, 6 y 7.

f) *Bilbao*.—Los asuntos penales procedentes de los actuales Juzgados números 1 y 5 pasarán al Juzgado de Instrucción número 1. Su titular despachará, además, el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social, de la capital. Los Juzgados de Instrucción números 2, 3 y 4 absorberán los asuntos procedentes de los Juzgados actuales números 2 y 6; 3 y 7, y 4 y 8, respectivamente.

El mismo criterio regirá en materia civil

g) *Madrid*.—Los Juzgados de Primera Instancia números 1, 2 y 3 conocerán los asuntos civiles procedentes de los actuales Juzgados 1 y 4; 2 y 5, y 3 y 6, respectivamente.

El mismo criterio regirá en la distribución de asuntos penales entre los Juzgados de Instrucción. El titular del número 1 despachará, además, el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social, de esta capital.

Decimocuarto.—Los Presidentes de las Audiencias Territoriales adoptarán las medidas que fueren precisas para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, especialmente en relación con los locales ocupados por los Juzgados, instalaciones y traspaso del material de oficina, libros registros y asuntos, cuya entrega, mediante inventario, deberá hacerse constar en acta, remitiendo un ejemplar a la Audiencia, otro al Decanato y otro para cada uno de los Juzgados a que afecta, y darán cuenta a ese Ministerio de su efectiva aplicación, tan pronto inicien sus actividades, los Juzgados a que la misma se refiere.

Decimoquinto.—1. Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en los nuevos Juzgados, una vez extinguidas las relaciones a que se refiere el número 6 del apartado noveno, se cubrirán en la forma establecida por las respectivas Reglamentaciones orgánicas; expresando, al anunciar los concursos, el orden jurisdiccional correspondiente.

2. Los Magistrados deberán expresar en sus solicitudes la clase de Juzgado o la preferencia entre ellos. A falta de este dato, se entenderá referida su petición a ambas jurisdicciones, y será destinado a la primera vacante que se produzca, si le correspondiese reglamentariamente.

3. La plantilla de Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes judiciales de los nuevos Juzgados, tanto de Primera Instancia como de Instrucción, se fijará por este Ministerio, conforme a las necesidades del servicio.

Madrid. 1 de diciembre de 1973.

**INSTRUMENTO DE RATIFICACION DEL CONVENIO PARA LA
REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD
DE LA AVIACION CIVIL, HECHO EN MONTREAL EL 23 DE
SEPTIEMBRE DE 1973**

(«B. O. del E.», núm. 9, de 10 de enero de 1974, págs. 551-553.)

POR CUANTO el día 15 de febrero de 1972, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Londres el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSIDERANDO que los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

CONSIDERANDO que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

CONSIDERANDO que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:
 - a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave:
 - b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo:
 - c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo que, su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo:
 - d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo:
 - e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.
2. Igualmente cometer un delito toda persona que:
 - a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo:
 - b) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.